

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS**

**REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL CON CABECERA EN , VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD01/PES/PVEM/134/2018 Y SU ACUMULADO CG/SE/CD01/PES/PRI/135/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PVEM/048/2018.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I.** Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III.** En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias quedando de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

**Integrantes:** Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

El dos de junio de la presente anualidad, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito dirigido al Consejo General del OPLEV, del cual se advierte que quien suscribe es la [REDACTED], en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito [REDACTED] con cabecera en [REDACTED], Veracruz postulada por la coalición [REDACTED] integrada por los partidos [REDACTED] [REDACTED] no obstante, se encuentra signado por el [REDACTED] [REDACTED] ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Organismo Público del Estado de Veracruz, con cabecera en la ciudad de Pánuco, Veracruz, recibido en el referido Consejo Distrital a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en el cual se denuncia la posible comisión de violencia de política género en contra de la C. [REDACTED] [REDACTED]

- VI. En misma fecha, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito dirigido al Consejo General del OPLEV, del cual se advierte que quien suscribe es la C. Octavia



---

como Cuaderno de Antecedentes, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/CD01/CA/PRI/025/2018**.

Asimismo, dentro del acuerdo referido se ordenó a la Oficialía Electoral de este Organismo, la certificación de dos links aportados en el escrito, mismos que son idénticos a los aportados en el expediente **CG/SE/CD01/CA/PVEM/024/2018**.

- IX.** El seis de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el oficio **OPLEV/OE/625/2018**, dirigido a la Dirección Jurídica, mediante el cual remitió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-264-2018**.
- X.** En virtud de lo anterior, el seis de junio siguiente, derivado de que los hechos denunciados, los cuales podrían contravenir las normas sobre propaganda política-electoral, lo que podría derivar en actos de violencia política por razones de género, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CD01/CA/PVEM/024/2018** y **CG/SE/CD01/CA/PRI/025/2018**, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.
- XI.** El mismo seis de junio, se tuvieron por recibidos los autos del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CD01/CA/PVEM/024/2018**, y se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CG/SE/CD01/PES/PVEM/134/2018**, ordenando dentro del mismo requerir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este Organismo Electoral, la documentación que obra en dicha Unidad, relacionada con la violencia política en razón de género sufrida por la C. [REDACTED], candidata postulada por la coalición "[REDACTED]", integrada por los partidos políticos [REDACTED] y [REDACTED] a la Diputación Local por el Distrito [REDACTED] con cabecera en [REDACTED], Veracruz así como la legislación,

---

tratados internacionales y normatividad aplicable, que esta Secretaría Ejecutiva, pudiera observar en la tramitación y sustanciación de la presente queja, relacionada con el tema de violencia política de género.

- XII.** El mismo seis de junio, también se tuvieron por recibidos los autos del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CD01/CA/PRI/025/2018**, y se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CG/SE/CD01/PES/PRI/135/2018**, así como la acumulación al Procedimiento Especial Sancionador al diverso **CG/SE/CD01/PES/PVEM/134/2018**, por ser este el más antiguo y existir conexidad en la causa e igualdad de hechos. Ordenando dentro del mismo acuerdo requerir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este Organismo Electoral la documentación que obra en dicha Unidad, relacionada con la violencia política por razones de género sufrida por la C. [REDACTED], candidata postulada por la coalición “[REDACTED]”, integrada por los partidos políticos [REDACTED] y [REDACTED] a la Diputación Local por el Distrito [REDACTED] con cabecera en [REDACTED], Veracruz así como la legislación, tratados internacionales y normatividad aplicable, que esta Secretaría Ejecutiva, pudiera observar en la tramitación y sustanciación de la presente queja, relacionada con el tema de violencia política de género.

- XIII.** El siete de junio del presente año, la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este Organismo Electoral, dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en los expedientes **CG/SE/CD01/PES/PVEM/134/2018** y su acumulado **CG/SE/CD01/PES/PRI/135/2018**.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los

principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

**XIV.** En misma fecha, se admitieron los escritos de queja y se ordenó la integración del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares bajo el número **CG/SE/CAMC/PVEM/048/2018**.

**XV.** El diecinueve de abril del año que transcurre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG132/2018**, en donde se determinó la lista de prelación de integrantes del Consejo General para la conformación emergente de la Comisión de Quejas y Denuncias, para sesionar sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 42 del reglamento de quejas y denuncias de este Organismo, por lo que, la prelación de Consejeras y Consejeros Electorales para integrar la Comisión de Quejas y Denuncias, es la siguiente:

1. Julia Hernández García
2. Eva Barrientos Zepeda
3. Roberto López Pérez
4. José Alejandro Bonilla Bonilla

**XVI.** Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en su artículo 42 establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse la ausencia de alguna o alguno de quienes integran la Comisión de referencia, en ese sentido, y ante la ausencia de la Consejera Tania Celina Vásquez Muñoz, y toda vez que las medidas cautelares requieren una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, para efecto de determinar lo conducente en el presente asunto, la presente Comisión quedará integrada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejeros Electorales, Juan Manuel Vázquez Barajas y Julia Hernández García.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

**XVII.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340, fracción II y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el siete de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PVEM/048/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD01/PES/PVEM/134/2018** y su acumulado **CG/SE/CD01/PES/PRI/135/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **A) COMPETENCIA**

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 4 Bis y 138,

---

<sup>1</sup> En adelante Código Electoral.

fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares promovidas por los CC. [REDACTED], [REDACTED], Representantes Propietarios del [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ante el Consejo Distrital 01 del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, con cabecera en [REDACTED], Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el Órgano Superior de Dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.



---

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

## **B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-,

---

unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> [J] P./J. 21/98, "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

### **C) CONTEXTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

Derivado de la lectura integral del escrito, esta autoridad advierte que los hechos narrados podrían constituir violencia política en razón de género, la cual pudiera tener un impacto de inequidad en la contienda electoral, por lo que se considera necesario ordenar la medida cautelar conducente, con el fin de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, por las razones que en seguida se exponen:

El sistema jurídico mexicano ha sido objeto de transición de los últimos 35 años a la fecha, ello no solo en materia de derechos humanos sino con motivo de materializar la equidad de género.

Lo anterior parte de una necesidad de pensar y juzgar con perspectiva de género que permita disminuir e inclusive erradicar conductas que eviten que las mujeres sean relegadas como consecuencia de los estereotipos que permean en la sociedad, esto es, que dicha perspectiva permita sacar del terreno biológico la diferencia entre los sexos e iniciar el proceso de transformación hacia una cultura no solo de equidad sino llevarla al nivel de un contexto de igualdad de oportunidades.

Es por ello, que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera fundamental emitir un acuerdo sustentado en perspectiva de género, pues supone fundamental visibilizar que en un contexto democrático no es válido que se intente anular la participación de alguna o algún candidato en razón de su género.

Ahora bien, resulta necesario referir los instrumentos internacionales y nacionales que han influido en la transición de las autoridades mexicanas para poder juzgar con perspectiva de género, en ese sentido emitir acciones afirmativas en favor de las mujeres, ello en razón de su condición histórica de ser discriminadas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> en sus artículos 3 y 26 dispone que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

---

<sup>3</sup> Consultable en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

---

representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>4</sup>, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección estos derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24, bajo este reconocimiento, su artículo 23, dispone los derechos que gozaran los ciudadanos:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>5</sup> (CEDAW por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de discriminación contra la mujer así:

**Artículo 1.**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Bajo este llamado, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

**Artículo 7.** *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup>, en el 16° periodo de sesiones de (1997) emite la recomendación general N° 23 enfocada a la vida política y pública de las mujeres y señala que

<sup>6</sup> Consultable en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres y el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en ONG y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Así, en armonía con la normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

**Artículo 1.** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.



La propia Convención Belém Do Pará en su artículo 4, inciso j), dispone que los derechos protegidos son:

**Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

En ese sentido, el artículo 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así mismo en el párrafo quinto de dicho precepto constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 4°, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política es retomado en los artículos 34 y 35 del referido texto constitucional, al disponer que todas y todos como ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho intrínseco

de votar y ser votados a cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>7</sup> dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra todo tipo de discriminación basada en el sexo. De igual forma, la referida Ley General, establece en su artículo 5, lo siguiente:

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. ACCIONES AFIRMATIVAS.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

**II. DISCRIMINACIÓN.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**III. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

**IV. IGUALDAD DE GÉNERO.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; **V. IGUALDAD SUSTANTIVA.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

<sup>7</sup> Consultable en el enlace: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006)

**VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;  
[...]

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>8</sup>, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

**Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

[...]

**IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

**VIII. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

**IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**X. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía,

<sup>8</sup> Consultable: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007)

---

*el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y  
[...]*

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Otro instrumento necesario para orientar respecto de la importancia que tiene visibilizar, combatir y erradicar la violencia en razón de género, es el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>9</sup>, con el fin de brindar una protección sustancial de los derechos de las mujeres a un goce efectivo de sus derechos y libertades, en materia de derechos políticos y electorales, este instrumento fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres.

Este protocolo se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

Al respecto, cabe precisar que este Protocolo es un documento que se emitió en el contexto de la falta de una ley específica en México; los resultados del Proceso Electoral 2015-2016 y, sobre todo, por las obligaciones constitucionales y

---

<sup>9</sup> Consultable en la página:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo\\_para\\_la\\_Atencion\\_de\\_la\\_Violencia\\_Politica\\_23NOV17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf)

---

convencionales de las autoridades mexicanas para lograr un goce efectivo de sus derechos, esto es eliminar los techos de cristal impuestos por la sociedad y el estado derivado de los estereotipos.

Los lineamientos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Como se observa, el documento en cuestión retoma los conceptos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La pretensión del Protocolo es orientar a las instituciones –entre ellas los Organismo Electorales–, a implementar mecanismos de identificación y actuación ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la ejecución de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, cuando ello se acredite.

A nivel estatal la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la violencia política en razón de género y las formas en que estas pudieran manifestarse.

**Artículo 8.**

*Son modalidades de violencia contra las mujeres:*

**VII. Violencia Política.** *Son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público, o*

provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley. Constituye violencia política:

**a) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;**

b) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

c) Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

d) Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

e) Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

g) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

h) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

i) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

j) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

l) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.



En ese sentido el Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente relativo a la violencia política de género y prevé la observancia al principio de no violencia

**Artículo 4 Bis.** *El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.*

*Para los efectos de este Código se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

**Artículo 317.** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código:*

(...)

**IV. La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género en los términos de este código;**

(...)

**Artículo 321.** *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:*

(...)

**III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;**

(...)

**Artículo 340.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

**II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género;**

(...)

---

## CASOS DE VIOLENCIA EN VERACRUZ

De igual forma, para el estudio de la presente medida cautelar es conveniente contextualizar la situación que guarda la violencia política de género en el Estado de Veracruz, por lo que es necesario precisar que el pasado veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis se declaró la primera alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado, específicamente en los municipios de Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica, Tuxpan, Veracruz y Xalapa en cuyo resolutive segundo, en el apartado denominado “Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia”<sup>10</sup> se establece lo siguiente:

*“1. Con base en lo establecido por el artículo 26, fracción III, inciso a) de la Ley General de Acceso, el gobierno del estado de Veracruz, por medio del Ejecutivo Estatal, deberá enviar un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres. Este mensaje deberá ser divulgado en medios de comunicación y replicado por las autoridades estatales y municipales, particularmente en los municipios donde esta declaración la AVGM.”*

Dicha alerta fue declarada, derivado de las cifras presentadas en el Informe del grupo de trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado de Veracruz.<sup>11</sup> El Gobierno del Estado reportó que del año 2000 a agosto de 2015 se registraron **1,214 casos de homicidios dolosos de mujeres y niñas**, de los cuales se han tramitado 1109 denuncias. Asimismo, se informó que de 2012 a agosto de 2015 se registraron 161 casos de feminicidio<sup>12</sup>. No obstante, dado que a la primera alerta de género

---

<sup>10</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/167569/Dictamen\\_-\\_Veracruz.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/167569/Dictamen_-_Veracruz.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en la página: <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Grupo-de-Trabajo-AVGM-Veracruz.pdf>

<sup>12</sup> El feminicidio se tipificó en el estado de Veracruz a partir del 2011.



---

no se le dio el debido cumplimiento, el 13 de diciembre de 2017 se declaró una segunda alerta de género en el Estado.

Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por el estado, los municipios con mayor índice de casos de homicidios dolosos de mujeres fueron: Veracruz (156 casos), Xalapa (102 casos), Coatzacoalcos (49 casos), Córdoba (37 casos), Papantla (30 casos), Poza Rica de Hidalgo y Villa Isla (28 casos en cada uno), Boca del Río (25 casos), Martínez de la Torre (24 casos), Orizaba y Tuxpan (23 casos en cada uno), Cosoleacaque y Pánuco (22 casos en cada uno).

La edad de las víctimas por homicidio doloso son las siguientes: entre los 21 y 30 años (190), 31 y 40 años (150), 11 y 20 años (144), 41 y 50 años (123), 51 a 60 años (87) y de 61 a 100 (96). Existen 378 víctimas cuya edad no fue especificada, posicionando a Veracruz como el tercer lugar a nivel nacional con más asesinatos de mujeres.

Por cuanto hace a la violencia política en el ámbito político ya que de acuerdo con la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales (FEPADE) en el proceso electoral 2014-2015 se registraron 38 casos de violencia política contra las mujeres en la entidad<sup>13</sup>, de acuerdo con las cifras presentadas, es importante tomar las medidas conducentes, a fin de que todas las autoridades dentro de los ámbitos de su competencia, prevengan que los actos de violencia política de género, terminen en homicidios.

De los datos antes proporcionados se evidencia que la violencia de género continúa arraigada en la sociedad veracruzana y en la actualidad cuando nos

---

<sup>13</sup> Consultable en la página: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/tipifican-violencia-pol-tica-de-g-nero-en-veracruz>

---

encontramos ante una transición en materia de participación de la mujer en los espacios públicos también se ha asentado la violencia política en razón de género, cabe destacar que esta situación no solo afecta al Estado de Veracruz, sino que a lo largo del país nos encontramos con casos como el de la Presidenta Municipal electa de San Pedro, Chenalhó, Chiapas<sup>14</sup>, quien fue obligada a renunciar o bien el caso de la candidata a Senadora de la República por el partido Movimiento Ciudadano, quien fue víctima de violencia política de género a través de medios electrónicos<sup>15</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso **SUP-JDC-1679/2016**, estableció que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y su tratamiento varía dependiendo el caso y del tipo de responsabilidad, las cuales pueden ser penales, civiles, administrativas, electorales entre otras, pero dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

Es importante precisar que la violencia política por razones de género, puede cometerse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio, y televisión) y/o en el ciberespacio.

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-1654/2016

<sup>15</sup> UT/SCG/PE/MFO/JDO5/JAL/164/PEF/221/2018

Las acciones violentas pueden estar dirigidas a un grupo o a una persona, a su familia o su comunidad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4, de la Ley General de Víctimas y en relación con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder puede haber tres tipos de víctimas, las directas, indirectas y potenciales, por cuanto hace a las víctimas directas, son las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo —individual o colectivamente— económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, mientras que las víctimas indirectas se trata de los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización mientras que las potenciales son aquellas personas que por prestar asistencia a la víctima, al impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, su integridad física o derechos peligran.

#### **D) CASO CONCRETO**

Ahora bien, las medidas cautelares solicitadas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Representantes Propietarios del Partido Verde Ecologista de México y [REDACTED], respectivamente, ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, con cabecera en [REDACTED], Veracruz, versan en los siguientes términos:

*“Toda vez que la suscrita comprende que las facultades del OPLE no suplen las de la investigación ministerial, y que en su caso deberá reservar mi solicitud de*

*sanción a las circunstancias que considere acreditadas la autoridad correspondiente, requiero como medida mínima de garantía de mis derechos humanos conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, que se emita un exhorto público a las fuerzas políticas y candidaturas de todos los partidos y tipos de ciudadanía, a que eviten el ejercicio de la violencia, en especial en contra de las candidatas por su simple condición de mujeres, con especial atención y medidas particulares de difusión en el Distrito de [REDACTED].*

Del escrito de se desprenden los siguientes hechos: “1. En el proceso electoral 2016-2017, la suscrita mostró interés de manera extraoficial para ser postulada como Candidata a Presidenta Municipal de la ciudad de Pánuco, Veracruz; pero tuve que desistir del ejercicio de mis derechos electorales a ser postulada y votada, al temer por mi salud, integridad y vida, **con motivo de las llamadas que recibí junto con mis familiares y colaboradores**, en que se nos amenazó de forma sistemática con causarnos daños e incluso la muerte. El mensaje reiterado en las comunicaciones fue: **“Que se separe la vieja, o habrá consecuencias...”** 2. En el mes de noviembre se instaló el Consejo General del OPLE para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, en que se elegirán al titular de Ejecutivo Estatal, junto con las y los diputados del Congreso del Estado. 3. El tres de enero de 2018, se solicitó el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los [REDACTED], bajo la denominación “[REDACTED]”. 4. A inicios del mes de marzo, manifesté mi intención de participar y ser postulada como candidata dentro del marco del proceso interno de selección de candidaturas que se llevó a cabo en el Partido [REDACTED], al haber fungido ya como diputada electa por la misma coalición durante el periodo 2013-2016 que en este proceso integra mi partido con el [REDACTED]. 5. A los pocos días, comenzó nuevamente la dinámica de **llamadas de intimación a mis simpatizantes y colaboradores**, en el sentido de: **“Que se separe la vieja, o habrá consecuencias”** y **“Ustedes no saben con quien se están metiendo”**. 6. El

24 de marzo siguiente, un comando armado atacó y privó de la vida a ( [REDACTED] [REDACTED] ), quien conformaba parte principal de mi estructura política de simpatizantes, y una persona llegada personal y profesionalmente a mi persona. De la cual obra carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado. 7. En los días siguientes (MARTES 3 DE ABRIL (SIC) DEL PRESENTE,) me avisaron que la persona encargada del resguardo de un inmueble de mi propiedad con ubicado en ( [REDACTED] [REDACTED] ), de quien me reservo por el momento los particulares por las circunstancias de que se denuncia, había abandonado sus labores y la ciudad en compañía de sus familiares, ya que había sido abordado por un comando armado que el amenaza en los mismos términos señalados: **“Que la vieja abandone o vamos sobre ti y tu familia”**. Situación de la que me cercioré y constaté tras conseguir comunicarme con la persona que socialmente era reconocida como la encargada de mi seguridad y patrimonio. 8. Embargada por el miedo, pero decidida a no declinar nuevamente, acudí a la Secretaría de Gobernación Federal donde expuse mi caso, y me fue brindada la protección de 3 oficiales de custodia el día 5 de abril. 9. En los días siguientes y hasta la fecha, **mis familiares, colaboradores y la que suscribe, hemos recibido llamadas reiteradas** de diversos número telefónicos identificados o no identificables, en que a través de mensajes como **“Que la vieja se regrese a la cocina”, “O se retira o habrá consecuencias”, “No saben con quien se están metiendo”**, entre otras similares, se nos ha violentado de manera sistemática con el fin de amedrentarme y obligarme a renunciar a mi candidatura, a mi derecho político electoral de ser votada. 10. En algunos casos, mis simpatizantes y colaboradores han sido abordados por comandos armados, o levantados, para amenazarlos con que, si no abandonan mi proyecto de campaña, o no dejan de apoyarme y trabajar conmigo, tendrán consecuencias, así como sus familias. 11. Del 5 al 14 de abril transitó el periodo para solicitar el registro de candidatos al cargo de diputados del Congreso del



---

*políticas o candidatos contrincantes, ya que sólo ellos podrían verse beneficiados si la suscrita abandona su candidatura. 18. Sin embargo, las amenazas a través de llamadas telefónicas continúan, lo cual ha tenido impacto directo en mi equipo de trabajo, lo cual es determinante con relación a la equidad en la contienda a pocos días de que arranquen las campañas”.*

Para sustentar lo anterior, los denunciantes aportan siete notas periodísticas y dos links, mismos que fueron certificados en el acta **AC-OPLEV-OE-264-2018**, los cuales refieren dos notas periodísticas, mismas que tienen valor indiciario respecto de los hechos a que se refieren, de conformidad con la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro, **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, sin embargo dentro de la referida jurisprudencia también se le otorga la facultad al juzgador de ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, pudiendo sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Si bien esta autoridad no pretende juzgar o pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo cierto es que se trata de un tema sensible y de suma relevancia en el ámbito del derecho electoral, lo cual nos obliga a un cumplimiento irrestricto de la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.



Derivado del análisis previamente establecido y tomando como base el hecho de que las mujeres históricamente se han encontrado en situaciones de desventaja social y estereotipadas para asumir roles en lo privado es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario abordar este caso con perspectiva de género, retomando los elementos que ameritan el análisis de las frases y expresiones que a decir de los quejosos generan una afectación a la esfera de derechos de la candidata que representan y en ese sentido, determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con lo establecido por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y la obligación de esta autoridad de velar, bajo la apariencia del buen derecho, por una tutela judicial efectiva.

Sirve de referencia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual establece para determinar si un acto se basó en concepciones estereotípicas, tienen el deber de aplicar, revisar si se actualiza la categoría denominada sospechosa, también conocidas como rubros prohibidos de discriminación, tomando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

Al respecto, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y la Sala Superior del TEPJF han establecido que, a efecto de diferenciar la violencia política por razón en género en contra de las mujeres, es necesario verificar cinco elementos del acto u omisión que se analice, a saber:

1. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o las afecta desproporcionadamente;



2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público. (Sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
4. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Partiendo del tamiz anterior, esta autoridad advierte que podrían actualizarse los elementos indispensables para considerar que los hechos relatados por los promoventes, constituyen infracciones basados en el género, en virtud de que se dirigen a la C. [REDACTED], en su calidad de candidata para la Diputación Local por el Distrito [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], Veracruz, postulada por la coalición "[REDACTED]" integrada por los partidos políticos [REDACTED] y [REDACTED], por lo que se tiene que dicha violencia se da dentro del marco del ejercicio a su derecho político electoral de ser votada, así como también, puede desprenderse que esta ha sido tanto física como psicológica, en virtud de que existen víctimas directas, como lo es la candidata, e indirectas como lo son sus colaboradores, la cual es perpetrada por un grupo de personas, que ha decir de la candidata, en el hecho 17, del escrito primigenio se trata de fuerzas políticas o candidatos contrincantes e inclusive grupos armados, ya que ellos podrían beneficiarse con su renuncia.

De los hechos narrados se desprende que diversas personas, han realizado llamadas de intimidación a los familiares, simpatizantes y colaboradores de la C.

████████████████████, cuyo contenido, a decir de los denunciantes, versan en los siguientes términos: *“Que se separe la vieja, o habrá consecuencias...”*, *“Ustedes no saben con quien se están metiendo”*, *“Que la vieja abandone o vamos sobre ti y tu familia”*, *“Que la vieja se regrese a la cocina”*, *“O se retira o habrá consecuencias”*, *“No saben con quien se están metiendo”*, *“Están metiéndose con la persona equivocada”* y *“Que la vieja se regrese a la cocina”*, por cuanto hace al contenido de la cartulina se desprende: *“Repórtate con quien te tengas que reportar, si no ya sabes lo que te espera, no tires tu dinero ni tu dinero ni tus guaruras te aran el paro cuando vayamos por ti”*, si bien no existe certeza de quien realizó las llamadas y mensajes, lo cierto es que se debe precisar que dichos actos pueden ser considerados como el amedrentamiento a sus colaboradores ya que los mismos, fueron difundidos en medios de comunicación masivos, como lo son periódicos y redes sociales, los cuales generan un mayor impacto en la ciudadanía.

En ese tenor y de conformidad con el compromiso que ha adoptado esta autoridad electoral, respecto de la importancia de visibilizar y actuar en favor de la igualdad de género, así como en apoyo hacia las y los candidatos que han tenido casos de violencia política en razones de género, y derivado del principio de debida diligencia previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, donde se refiere que el Estado y las autoridades deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Bajo esta lógica, recae la obligación de adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres, tal y cual lo manifestó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo

---

Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, y que es obligatoria para el Estado Mexicano<sup>16</sup>.

La tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

La tutela preventiva implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos para que se incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios

---

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Este criterio está contenido en la **Jurisprudencia 14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”

En el caso concreto la tutela preventiva tendría como fin evitar que se sigan realizando tanto actos de violencia física, como psicológica mediante las llamadas de intimidación realizadas a los familiares, simpatizantes y colaborados de la C. [REDACTED], quien como ya ha quedado establecido, actualmente compite para el cargo de Diputada Local por el Distrito [REDACTED] de [REDACTED].

Desde una óptica preliminar, se considera que los hechos denunciados en contra de la C. [REDACTED], realizados a través de las llamadas telefónicas y cartulinas referidas anteriormente, podrían actualizar violencia política en razón de género en contra de la citada ciudadana, en virtud de que las expresiones realizadas por quienes resulten responsables están dirigidas a intimidar y menoscabar su candidatura por el hecho de ser mujer, lo que inhibe el libre ejercicio de un derecho político electoral, en sus vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada su calidad de candidata a la Diputación Local.

Lo cual genera una inequidad en la contienda electoral, pues la C. [REDACTED] se enfrenta al obstáculo de violencia física, psicológica y verbal pues existe el temor fundado de que se vuelvan efectivas las amenazas proferidas en su contra, limitando no solo su actuar sino también el de todas aquellas personas que ha manifestado ser sus simpatizantes y colaboradores, situación que incluso podría trascender al electorado.

En ese sentido, acorde con la incorporación de la Perspectiva de Género, que permite un análisis diferenciado de las relaciones sociales, y su impacto en las personas en razón de su sexo, y en el marco de los derechos humanos, se emite la medida cautelar como una acción, tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, como en este caso, las mujeres; precisando que, si bien no se cumplen con todos los requisitos procesales, como el relativo a la parte denunciada, ello no debe ser impedimento para que esta autoridad administrativa actúe al amparo de la debida diligencia, a fin de evitar un daño irreparable sobre la víctima de la violencia.

Es por lo anterior, que con fundamento en el artículo 4 Bis, del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con la **Tesis XIII/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**, bajo la apariencia de tutela preventiva, y con la finalidad de brindar la protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, esta Comisión declara **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares promovidas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], representantes propietarios del Partido [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ante el Consejo Distrital [REDACTED] del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, con cabecera en [REDACTED], Veracruz, en el expediente **CG/SE/CD01/PES/PVEM/134/2018** y su acumulado **CG/SE/CD01/PES/PRI/135/2018** y radicada en el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares **CG/SE/CAMC/PVEM/134/2018**, en razón de que se actualizan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de hechos que contravengan la normativa electoral, prevista en el artículo 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**Por tanto, esta autoridad electoral, en cumplimiento de sus atribuciones, EXHORTA a las fuerzas políticas, a los candidatos independientes y de los partidos políticos, así como a la ciudadanía en general, a evitar omitir o realizar acciones que en el ámbito político o público, que tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-**

**electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público de las mujeres que se encuentran participando en el actual proceso electoral en Veracruz.**

**De igual forma, bajo el principio *erga omnes*, ampliamente conocido en el derecho internacional, dado que, no sólo pretende la protección de la candidata denunciante, sino de todas las demás que se considera tienen un interés jurídico en que su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral sea tutelado, se hace un llamado a las mujeres que han sido víctimas de violencia política, a que den aviso a las autoridades correspondientes, con el fin de visibilizar dicha violencia, y que sus casos sean tratados con la atención debida.**

### **E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina **PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por los [REDACTED] Y [REDACTED], Representantes Propietarios de los partidos políticos [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ante el Consejo Distrital [REDACTED] de este Organismo Electoral con cabecera en [REDACTED], Veracruz, así como por la C. [REDACTED], candidata a Diputada Local por el referido Distrito, postulada por la coalición “[REDACTED]”, en términos del considerando identificado con el inciso D).

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 4 BIS, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se **EXHORTA** a las fuerzas políticas, a los candidatos independientes y de los partidos políticos, así como a la ciudadanía en general, evitar realizar u omitir acciones que en el ámbito político o público, tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres que se encuentran participando en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**TERCERO.** Notifíquese a los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED], Representantes Propietarios de los partidos políticos [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ante el Consejo Distrital [REDACTED] de



este Organismo Electoral con Cabecera en [REDACTED], Veracruz, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Dése vista a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

**QUINTO.** Remítase copia del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que elaboré una versión pública, y posteriormente se difunda en la página de internet de este Organismo.

**SEXTO.** Notifíquese el contenido del presente acuerdo a todas las y los candidatos de los partidos políticos debidamente registrados, así como al candidato independiente, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales de este organismo electoral.

**SÉPTIMO.** Dese aviso de manera inmediata y remítase copia certificada del escrito y todos sus anexos, con copia certificada del presente acuerdo, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con domicilio conocido en Circuito Rafael Guízar y Valencia No. 707, Colonia Reserva Territorial C.P. 91096 Xalapa, Veracruz, para que determine lo que en derecho corresponda.

---

**OCTAVO.** Con el fin de registrar el caso y que se diseñen las políticas públicas conforme a lo detectado en los casos, y toda vez que así lo prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, dese aviso al Instituto Nacional de las Mujeres con copia certificada del presente acuerdo, así como del escrito de denuncia y sus anexos, en el domicilio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 3325, piso 5, San Jerónimo Lídice, Ciudad de México. C.P. 10200 y al Instituto Veracruzano de las Mujeres, con domicilio en Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 1618, Col. Fco. Ferrer Guardia, C.P. 91020, Xalapa, Veracruz.

**NOVENO.** Dese vista con copia certificada del presente acuerdo, así como del escrito de denuncia y sus anexos, al Tribunal Electoral de Veracruz, por cuanto hace a lo manifestado en el hecho 9 cuya parte final a la letra dice: “*se nos ha violentado de manera sistemática con el fin de amedrentarme y obligarme a renunciar a mi candidatura, a mi derecho político electoral de ser votada.*”, para los efectos legales a que haya lugar.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el ocho de junio de dos mil dieciocho, en Comisión de Quejas y Denuncias, por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas y Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS  
VELÁZQUEZ**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS